REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **195**

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JACINTO OVIEDO VELASCO
Radicado:	190014003003-**2023-00531-00**

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, donde el Doctor Christian Felipe González Rivera, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, remite la certificación emitida por la empresa de mensajería "Servientrega", donde consta la notificación que le fue remitida por medios electrónicos al demandado, al correo electrónico jacioviedo@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Para empezar, al revisar la constancia de la notificación realizada al demandado, advierte el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****."*

Es decir, la parte demandante omitió aportar las evidencias correspondientes que demuestren la forma en que obtuvo la dirección electrónica para la notificación del demandado, pues no basta con la sola afirmación de que el correo electrónico es el utilizado por el demandado.

Pero, es más, el Despacho evidencia que el correo electrónico informado en el acápite de notificación de la demanda es acioviedo@gmail.com, sin embargo, la gestión de notificación realizada por empresa de servicio postal se hizo a un correo diferente.

En tal sentido, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, demostrando que se realizó la gestión de notificación al demandado JACINTO OVIEDO VELASCO con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, debe presentar las evidencias correspondientes que demuestren la forma en que obtuvo la dirección electrónica para la notificación del demandado, explicando también, porque se ha enviado la notificación a un correo electrónico diferente al mencionado en el escrito de la demanda; so pena de dar

aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal; demostrando que se realizó la gestión de notificación al demandado JACINTO OVIEDO VELASCO, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para esto, debe presentar las evidencias correspondientes que demuestren la forma en que obtuvo la dirección electrónica para la notificación del demandado, explicando también, porque se ha enviado la notificación a un correo electrónico diferente al mencionado en el escrito de la demanda; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb